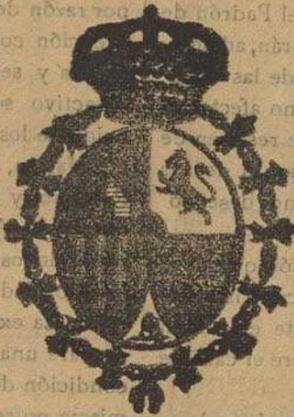


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 22 de Agosto)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO

para la ejecución de la Ley de 12 de Junio actual, suprimiendo el impuesto de Consumos, Sal y Alcoholes.

(Continuación)

Padrón anual y conservación del Registro.

Art. 71. Formada la relación de los inmuebles objeto del arbitrio, y sin perjuicio de las resoluciones que recaigan en las reclamaciones pendientes, si las hubiera, se formará el padrón de contribuyentes. En el padrón constarán: los nombres ó razones sociales de los contribuyentes, su vecindad y domicilio, el nombre y domicilio de sus representantes en el municipio, la designación de los inmuebles de cada contribuyente sujetos al arbitrio, por referencia á la relación de solares, los valores base del arbitrio, y la cuota de cada contribuyente. Los solares cuyos dueños no hayan podido determinarse, se relacionarán distintamente en el padrón. Este constituye el documento administrativo á que han de referirse los re-

cibos del arbitrio. El padrón habrá de formarse anualmente.

Art. 72. Si el Ayuntamiento hubiera acordado el servicio de conservación por revisiones periódicas, no se modificarán las cifras del Registro durante el periodo sino por las circunstancias siguientes:

A) ALTAS:

- Por derribo total ó parcial de un edificio;
- Por segregación total ó parcial de jardín anejo;
- Por comprensión en la zona urbanizada de terrenos que con arreglo á la definición de solar reciben por aquel hecho este carácter;
- Por producirse en terrenos comprendidos en la zona urbanizada, las condiciones que dan carácter de solar á los dichos terrenos, y en especial por modificación del trazado de vías públicas;
- Por división de solares comprendidos en el Registro.

B) BAJAS:

- Por edificación de los solares registrados;
- Por cambio de trazado de las vías de la zona urbanizada, que prive del carácter de solares á terrenos registrados como tales;
- Por desaparecer las condiciones de solar en los terrenos comprendidos como tales en la zona urbanizada;
- Por la reunión en uno solo de dos ó más solares registrados. En este caso se modificará la inscripción correspondiente á uno de ellos; pero sin que las cifras parciales relativas á superficies y valores puedan sufrir rectificaciones en la adición.

C) Rectificaciones extraordinarias en la valoración de los solares afectos por

reformas urbanas. Estas rectificaciones podrán acordarse á instancia de los propietarios de los solares, á petición de cualesquiera de los contribuyentes por cualquiera arbitrio ó recargo, ó por iniciativa del Ayuntamiento. En los dos primeros casos, si el Ayuntamiento estimase que no existía modificación sensible de los valores, podrá exigir como condición previa para proceder á la revisión, el depósito del importe de los derechos de la estimación pericial del Ayuntamiento y de los peritos terceros. De estas cantidades serán devueltas en todo caso, terminada la revisión, las que no se hubieran devengado durante la misma, con arreglo á los preceptos relativos á las valoraciones y derechos de los peritos. No habrá lugar á la rectificación cuando la nueva estimación no acuse diferencia de conjunto de más de 10 por 100 respecto de los valores del Registro.

En el primer caso la solicitud habrá de estar suscripta por más de la mitad de los propietarios respectivos, representando, al menos, los dos tercios de los valores de los solares de la zona afectada por la reforma.

En el segundo caso, habrá de solicitarse la revisión por un número de contribuyentes que no sea inferior á una tercera parte del número de vecinos de la zona cuya revisión se presenta, ó bien, si se solicitara por menor número, habrá de demostrarse que tres solares, al menos, de la zona referida han sufrido modificación de más del 20 por 100 de la valoración del Registro. No es condición indispensable el que los solicitantes mismos sean vecinos, ni el que habiten en la zona en que estén enclavados los solares.

Para la estimación de estas modifica-

ciones, y á los solos efectos del acuerdo de la revisión, se estará á la decisión de los peritos terceros, si de la comprobación administrativa, en caso de solicitud de los propietarios, ó de las tasaciones de los peritos que nombrasen los propietarios, si la revisión fuera solicitada por otros contribuyentes, resultaren diferencias de tasación respecto de los solicitantes. Cuando los solicitantes fuesen vencidos, serán de su cuenta los gastos de las estimaciones periciales, incluso los de peritos de los propietarios.

Art. 73. Si el Ayuntamiento hubiere acordado la permanencia del servicio de conservación del registro, se harán en éste, en sus respectivos casos, las modificaciones prescritas en los apartados A y B del artículo anterior, y además las siguientes:

a) Rectificaciones de la estimación de superficies, en virtud de revisión iniciada por el Ayuntamiento ó acordada por éste en vista de denuncia particular. Estas rectificaciones solamente serán practicadas cuando la estimación de superficies se hubiere hecho por el procedimiento de declaración;

b) Rectificación de la valoración de uno ó más solares, por iniciativa del Ayuntamiento, solicitud del propietario ó denuncia particular.

Rectificada ó verificada la cifra de superficie ó de valor de un solar en los casos de este artículo, no podrá ser modificada nuevamente durante el mismo ejercicio, por ninguna causa de las enumeradas en el mismo.

Art. 74. El Ayuntamiento podrá exigir en los casos en que las revisiones no respondan á su propia iniciativa, el depósito previo del importe de los derechos

de estimación pericial, respecto de los cuales se estará á lo prescrito en el número 7.º del artículo 36. No se acordará modificación del Registro, que no responda á la iniciativa del Ayuntamiento, cuando el resultado de la revisión no exceda de los límites á que se refiere el apartado 7.º del artículo 22.

Art. 75. Las rectificaciones promovidas por el Ayuntamiento se iniciarán con estimaciones practicadas por la Administración, que serán puestas en conocimiento de los propietarios á quienes afecten. Si éstos consintieren las nuevas estimaciones, se rectificará á su tenor el Registro; en otro caso, presentarán las oportunas reclamaciones, que serán tramitadas y resueltas con arreglo á lo prescrito para las mismas, en las disposiciones precedentes de este Reglamento.

Los referidos preceptos serán asimismo de aplicación en las rectificaciones promovidas por los propietarios, entendiéndose á este sólo efecto por asignación provisional de superficies ó valores las cifras que figuren en el registro.

Art. 76. Las rectificaciones que se inicien por denuncia particular, se ajustarán á las disposiciones siguientes:

1.ª La denuncia se acompañará necesariamente de estimación suscrita por perito. No es condición indispensable que se determinen las cifras exactas de la superficie ó del valor que se atribuya al inmueble, siendo suficiente la demostración racional autorizada por perito, de que la superficie ó valor que figuran en el Registro, son inexactos;

2.ª Admitida la denuncia, se dará conocimiento de la misma al propietario, señalando día para la comprobación, y en el día señalado se procederá á su práctica por la Administración municipal. Si de la comprobación resultare que no existe error que exceda de los límites vigentes para el Registro, se acordará desestimar la denuncia. Si, por el contrario, el resultado de la comprobación administrativa acusare error que exceda de aquellos límites, será de aplicación en sus respectivos casos, lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 50 y párrafo segundo del artículo 70; pero en ningún caso el perito del propietario podrá asignar al inmueble superficie ó valor menores que los que figuren en el Registro.

3.ª No se admitirá denuncia sin el depósito previo de los derechos de los peritos de la Administración municipal. Este depósito se devolverá al denunciante, si como resultado de su denuncia se rectificase el Registro y se le abonarán además en este caso, los derechos de su Perito;

Art. 77. En las hojas originales del plano parcelario no podrán introducirse modificaciones en ningún caso. Las que se produzcan por aumento de manzanas ó otras causas, darán lugar á la formación de nuevas hojas por los trámites prescritos en este Reglamento. Las alteraciones que afecten á inmuebles comprendidos en las hojas originales, se marcarán en hojas transparentes, del mismo tamaño que aquéllas, con cuadrados de prueba bien determinado, para que la coincidencia entre ambas sea perfecta y puedan apreciarse en todo tiempo las alteraciones de las superficies real del papel.

Art. 78. Las modificaciones en la re-

lación de solares producirán las alteraciones correspondientes en el Padrón de contribuyentes. En éste se darán, además, las altas y bajas procedentes de las transmisiones de dominio y que no afecten al inmueble como tal, y las que resulten de la averiguación de las personas de los propietarios que figuren como desconocidos.

Art. 79. Toda modificación que lleve aneja la de la cuota ó la del contribuyente, no surtirá efecto durante el mes en que se produzca, salvo siempre el caso de defraudación.

Art. 80. Los propietarios de solares están obligados á declarar á la Administración municipal, dentro de quinto día, toda modificación sobrevenida en las condiciones del inmueble ó en las de su propiedad, que deban producir modificación en el Registro con arreglo á los preceptos de este Reglamento.

Defraudación.

Art. 81. Serán considerados como defraudadores del arbitrio sobre solares:

1.º Los que cometieren maliciosamente en las declaraciones de superficie ó de valor, inexactitud manifiesta. Se entenderá maliciosa la inexactitud, siempre que, rectificadas en la asignación provisional, fuese ésta impugnada por el propietario y la resolución definitiva excediese de la declaración en cantidad superior á los límites consentidos.

La inexactitud manifiesta de la declaración respecto de la asignación provisional, cuando ésta fuere consentida por el propietario y sea cualquiera la asignación definitiva, se considerará como mera infracción reglamentaria.

2.º Los que obligados á declarar á la Administración municipal hecho que produzca alta en el Registro, omitan la declaración ó la hagan inexacta. Sin embargo, cuando la cuota ó, en su caso, la parte de la misma que fuera defraudada estuviese compensada por la omisión de la baja correspondiente de la misma finca, se considerará la omisión ó inexactitud como mera infracción reglamentaria.

CAPÍTULO VI

Del arbitrio municipal sobre los inquilinatos

Art. 82. Estarán sujetas al arbitrio de inquilinatos:

a) Las personas naturales que ocupen ó tengan derecho á ocupar ó disfrutar algún inmueble objeto del arbitrio en el término municipal, salvo siempre lo prevenido en los artículos siguientes, y

b) Las compañías mineras, cualquiera que sea su forma, y las demás compañías mercantiles de forma anónima ó comanditaria por acciones, que tengan en el término municipal su domicilio social, ó alguna agencia. Se entenderá por agencia toda representación autorizada para contratar en nombre y por cuenta de la compañía.

Art. 83. La obligación de contribuir nace con el hecho de habitar en vivienda ó disfrutar de inmueble sujeto al arbitrio en el término municipal, ó con el derecho á ocuparla ó disfrutarla.

Sin embargo de lo preceptuado en el párrafo anterior,

A) No se entenderán obligados á contribuir, por el mero hecho de habitar en el término municipal:

1.º Las fuerzas del Ejército de tierra

y de mar en el municipio en que residan por razón del servicio de las armas. Esta exención comprende á las personas de la familia y servicio de los jefes y oficiales en activo servicio ó en la reserva retribuida de los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia Civil, Carabineros, Remonta y de las dotaciones de los buques de la Armada, que habiten en compañía de los dichos jefes y oficiales y bajo la autoridad de éstos como cabezas de familia. La exención se entenderá concedida para una sola vivienda por familia y á condición de que el alquiler ó renta de la misma no sea notoriamente superior á la que corresponda á la familia con arreglo al sueldo de su jefe. En otro caso, las personas referidas quedarán sujetas al arbitrio de inquilinatos. Se entenderá que una vivienda es notoriamente superior á la que corresponde con arreglo al sueldo, cuando el alquiler ó renta de la misma sea mayor que la cuarta parte de aquél.

Para la comprobación de esta exención, las autoridades militares en los municipios donde se establezca el arbitrio de inquilinato, comunicarán á los Ayuntamientos respectivos, una vez al año, una relación de los jefes y oficiales que residan en el término municipal por razón del servicio, con expresión de su domicilio, y darán cuenta de las altas y bajas que ocurran, dentro de los ocho días siguientes al en que tengan lugar;

2.º Los acogidos en establecimientos de la beneficencia pública, y en los de la privada que acuerde el Ayuntamiento;

3.º Los reclusos en establecimientos penitenciarios;

B) El mero derecho de propiedad, usufructo ó habitación de una casa, no funda la obligación de contribuir para el propietario ó usuario, cuando éstos no la ocupen por sí ni por personas de su servicio; pero en tales casos, la obligación de contribuir nace por el mero hecho de la ocupación de la finca en condiciones de disfrute por las referidas personas, y

C) Están personalmente exentos:

1.º Los Embajadores y Ministros de los Estados extranjeros, acreditados en España, sean cualesquiera los inmuebles que ocupen y el personal de las referidas Embajadas y Legaciones, á condición de que posean la nacionalidad de los Estados respectivos, y

2.º Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, súbditos del Estado que los nombra.

Las exenciones de este apartado, se entenderán concedidas siempre á condición de reciprocidad. Los Alcaldes elevarán al Ministerio de Estado por conducto del de Gobernación, solicitud de que se les comuniquen los nombres y domicilios del personal extranjero que hubiere de gozar de exención con arreglo á lo prescrito en el presente apartado.

Art. 84. Serán objeto del arbitrio de inquilinato:

a) En los casos del apartado a del artículo 82:

1.º Los edificios destinados á la vivienda, incluso las fondas y casas de huéspedes; y

2.º Los jardines no anejos de disfrute particular. Serán de aplicación á estos efectos las disposiciones que regulan la formación de los Registros fiscales de edificios y solarea.

No serán objeto de arbitrio de inquilinatos en los casos de este apartado: los locales destinados exclusivamente al ejercicio de la industria ó del comercio. Cuando un mismo local se destinase simultáneamente á vivienda y á otros usos que lleven aparejada la exención, se computará á los efectos del arbitrio el valor en renta de las habitaciones ó dependencias que deban comprenderse en el arbitrio, se entenderán á este efecto destinados á la industria ó comercio los locales ó parte de los mismos en que existan instalados talleres, almacenes ó tiendas que racionalmente excluyen la posibilidad de ocupación de local como habitación; pero no aquellos que aun sirviendo al ejercicio de profesión, arte ó industria comprendidos en las tarifas de la Contribución industrial y de comercio, puedan ser utilizados simultáneamente como vivienda;

d) En los casos del apartado b del artículo 82, cuantos locales ocupe la compañía en el término municipal, excepto aquéllos que con arreglo al régimen vigente para la Contribución urbana no deban ser estimados como habitaciones.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.726

Las lamentables consecuencias producidas en algunas localidades por el olvido de las disposiciones vigentes sobre capeas y corridas de novillos, y á fin de evitar que se ocasionen desgracias por la infracción de aquellas, recuerdo y encargo muy eficazmente á los señores Alcaldes de esta provincia el más exacto cumplimiento de la Real orden de 5 de Febrero de 1908; previniéndoles que exigiré con todo rigor las responsabilidades consiguientes á aquéllos que por tolerancia consientan el incumplimiento de cuanto preceptúa dicha Real orden.

Córdoba 23 de Agosto de 1911.

El Gobernador,
Fidel Gurrea Olmos.

Junta provincial de Beneficencia DE CORDOBA

Núm. 2.693

Resuelto por esta Junta, como administradora de la Obra pía instituida en Zapateros por don José Gregorio García de Leaniz, la celebración de segunda subasta, con baja del veinticinco por ciento del tipo fijado, para el arrendamiento de tres suertes de olivar que la fundación posee en el término municipal de Aguilar, se anuncia para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación; advirtiéndose que el acto tendrá lugar á las diez horas del día veinticinco del corriente mes, simultáneamente ante la Alcaldía de Aguilar y en esta ciudad ante el Secretario-Administrador de la Junta, por el tipo y las demás condiciones que constan en el oportuno pliego que se encuentra de manifiesto en ambas dependencias.

Córdoba 18 de Agosto de 1911.—Rafael Illescas.—V.º B.º: El Gobernador-Presidente, Gurrea.

Cuerpo de Ingenieros de Minas.—Jefatura de Córdoba

Año de 1911.—Itinerario núm. 12

RELACION de las operaciones que se han de practicar por el personal del Cuerpo Nacional de Minas de esta provincia, en los dias y términos municipales que á continuación se detallan.

Núm. 2712

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Clase del mineral.	INTERESADO	REPRESENTANTE	Clase de la operación.	FARAJE EN QUE RADICA	TÉRMINO MUNICIPAL	INTERESADO
6875	Soledad	Piomo	D. Carlos de la Vega	No tiene	Demarcación	Posada nueva y Arroyo hondo	Villaviciosa	D. Alonso Pérez Vázquez
6872	La Toba	Hierro	José Ojeda Rodríguez	Idem	Idem	La Toba, dehesa del Aguila	Hornachuelos	No constan
6404	Berlenga	Cobre	José Martínez	Idem	Idem	Cortijo de El Chaparral	Córdoba	D. Eduardo P. Westendorph
6872	La Toba	(Continuación)						

NOTA.—Los dueños de las minas y registros próximos no citados en la presente relación que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma se servirán concurrir al terreno en los plazos señalados á fin de facilitar la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Córdoba 21 de Agosto de 1911.—El Ingeniero Jefe, Francisco Sofomayor.
Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda; previniendo á los señores Alcaldes y Jefes de la Guardia civil presten los auxilios que sean necesarios al personal encargado de las mencionadas operaciones para el mejor desempeño de su cometido.
Córdoba 21 de Agosto de 1911.—El Gobernador, Fidel Gurrea.

Instituto Geográfico y Estadístico

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE CORDOBA

Estadística del movimiento natural de la población

AÑO DE 1911

MES DE JULIO

Datos referentes á esta capital.

Núm. 2.717

Población 65.160 habitantes.

NÚMERO DE HECHOS (sin incluir los nacidos muertos.)	Absoluto	Nacimientos.....	173
		Defunciones.....	216
		Matrimonios.....	49
Por 1.000 habitantes.....		Natalidad.....	2.66
		Mortalidad.....	3.31
		Nuptialidad.....	0.75
Vivos.....		Varones.....	98
		Hembras.....	75
		TOTAL.....	173
NÚMERO DE NACIDOS	Vivos.....	Legítimos.....	158
		Illegítimos.....	12
		Expósitos.....	3
	TOTAL.....	173	
Muertos.....		Legítimos.....	9
		Illegítimos.....	0
		Expósitos.....	0
	TOTAL.....	9	
NÚMERO DE FALLECIDOS (No se incluyen los nacidos muertos.)	Menores de cinco años.....	Varones.....	114
		Hembras.....	102
		TOTAL.....	216
De cinco y más años.....		Menores de cinco años.....	74
		De cinco y más años.....	142
		TOTAL.....	216
En hospitales y casas de salud.....	En otros establecimientos benéficos.....	En hospitales y casas de salud.....	29
		En otros establecimientos benéficos.....	12
		TOTAL.....	41

Córdoba 21 de Agosto de 1911.—El Jefe de Estadística, Manuel Mínguez.

Junta provincial del Censo electoral DE POZOBLANCO

Núm. 2.711

Don Torcuato Sánchez Amor, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que habiéndose inutilizado los dos locales destinados á colegios electorales de las segundas secciones correspondientes á los distritos primero y tercero de este término, la Junta municipal, en sesión de dieciocho de los corrientes, y debidamente autorizada, designó en sustitución de aquellos, para cuantas elecciones se celebren en el resto del presente año, los siguientes:

Distrito primero

Sección segunda.—Casa calle Doctor Rodríguez Blanco, núm. 22.

Distrito tercero

Sección segunda.—Casa calle Cronista Sepúlveda, núm. 9.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido el presente, con el visto bueno del señor Presi-

dente, en Pozoblanco á veinte de Agosto de mil novecientos once.—Torcuato Sánchez.—V.º B.º: El Presidente, Domingo Carrillo.

AYUNTAMIENTOS

GUADALCAZAR

Núm. 2.716

Don Eduardo Cadenas Rejano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el proyecto de presupuesto ordinario de esta villa para el año de 1912, informado favorablemente por el señor Regidor Síndico, ha sido aceptado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 19 del actual, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, á los efectos del artículo 146 de la vigente ley orgánica.

Guadalcazar 21 de Agosto de 1911.—Eduardo Cadenas.—P. S. M., El Secretario, Luis Marin.

Ayuntamiento de Priego

AÑO DE 1911

MES DE AGOSTO

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos 6 conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Núm. 2.587

Capítulos.	OBSERVACIONES	OBLIGACIONES DE PAGO			TOTAL
		Inmediato Pesetas	Diferible Pesetas	Voluntario Pesetas	
1.º	Gastos del Ayuntamiento	3750			3750
2.º	Policía de seguridad	1139 01			1139 01
3.º	Policía urbana y rural	2632 89	60		2692 89
4.º	Instrucción pública				
5.º	Beneficencia	6628 33			6628 33
6.º	Obras públicas	350			350
7.º	Corrección pública	1014 39			1014 39
8.º	Montes				
9.º	Cargas	34945 28	110		35055 28
10.º	Obras de nueva construcción				
11.º	Imprevistos	1300	300		1600
12.º	Resultas				
TOTALES.....		51759 90	470		52229 90

En Priego de Córdoba á primero de Agosto de mil novecientos once.—El Contador, Rafael Valverde.

Providencia.—Dese cuenta al Ayuntamiento de la precedente distribución de fondos.

Alcaldía de Priego á cinco de Agosto de mil novecientos once.—A. Gámiz.—Enrique Castillo.

Nota.—La precedente distribución de fondos ha sido aprobada en sesión celebrada en el día de ayer. Priego ocho de Agosto de mil novecientos once.—Castillo.

FERNAN-NUÑEZ

Núm. 2.715

Don Alfonso Jiménez Villafranca, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el proyecto de presupuesto ordinario de esta villa para el año de 1912, informado favorablemente por el señor Regidor Síndico, ha sido aceptado por el Ayuntamiento, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, á los efectos del artículo 146 de la vigente ley orgánica.

Fernán-Núñez 17 de Agosto de 1911.
—Alfonso Jiménez.

JUZGADOS

BUJALANCE

Núm. 2.692

Don León Muñoz-Cobo y Esteban, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se anuncia el fallecimiento de don José González Castro, de treinta y dos años de edad, soltero, propietario, hijo de don Ramón y de doña Ana María, natural y vecino de esta ciudad, el cual falleció en la inmediata Villa del Río, donde accidentalmente se encontraba domiciliado, el día ocho de Mayo de mil novecientos siete, sin haber otorgado disposición alguna testamentaria, solicitándose en su consecuencia en el oportuno expediente que se instruye en este Juzgado, la declaración de herederos abintestato de dicho finado en favor de sus cuatro hermanos de doble vínculo doña Rosario, don Antonio, don Benito y don Ramón González Castro, y de su sobrina doña Carmen Camacho González, hija de otra hermana de doble vínculo del causante llamada doña Teresa, que había fallecido con anterioridad.

En su virtud, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de referido finado, para que den-

tro del improrrogable término de treinta días, contados desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten á deducirlo en este Juzgado, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Bujalance á nueve de Agosto de mil novecientos once.—León Muñoz-Cobo.—El Secretario judicial, Licenciado Rafael Perujo.

CÓRDOBA

Núm. 2.724

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente se hace saber: que en este Juzgado y ante el Escribano que refrenda se tramita expediente á instancia de doña Dolores Martín Solís, vecina de Cañete la Real, para que se inscriba á su favor en el Registro de la propiedad de este partido el dominio de la mitad de una haza nombrada del Juncal ó Grande, al pago del Brillante ó San José, inmediata á las carreteras de Villaviciosa y Santo Domingo, en la sierra y término de esta, de cabida de veinticuatro fanegas, diez celemines y tres cuartillos, equivalentes á trece hectáreas, ochenta y dos áreas y cincuenta y dos centiáreas; que linda al Norte con la hacienda de San José y huerta de Saldaña; al Sur con la huerta del Duende y camino de la del Hierro; al Este con la finca de San José, y al Oeste con el camino de la huerta del Hierro, haza de la Encomienda y huerta de Saldaña; habiéndose acordado citar por medio de edictos á cuantas personas ignoradas pueda perjudicar la inscripción pretendida, y á los que se crean con derecho á los bienes dejados por la señora doña María de los Dolores Hoces y Fernández de Córdoba, de que procede el inmueble descrito como perteneciente al vínculo fundado en favor de don José y don Die-

go Solís Almellanos, para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde el primer edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al veintisiete de Marzo último, comparezcan si les conviniere en dicho expediente para hacer uso de su derecho.

Dado en Córdoba á diez y nueve de Agosto de mil novecientos once.—Fabián Ruiz.—El Secretario, por mi compañero señor Montero, Teodomiro Fernández.

CASTRO DEL RIO

Núm. 2.709

Don Tomás Mendigutia de Morales, Juez de instrucción de este partido.

A las autoridades y agentes de policía de la Nación, hago saber: que de olivares al partido de San José se han sustraído las caballerías reseñadas al final, propias de Antonio Millán, de estos vecinos.

Y ruego á dichas autoridades y agentes, practiquen activas diligencias para la busca de expresadas caballerías, poniéndolas en su caso á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan legítima adquisición.

Dado en Castro del Río á diez y siete de Agosto de mil novecientos once.—Tomás Mendigutia.—Por mandato de su señoría, José Delgado.

Señas de las caballerías

Una potra castaña clara, de tres años, raza española, cola y crin largas; y

Un mulo capón, tordo oscuro, de tres años, remolino en la parte superior. Ambas caballerías herradas con el del Fénix Agrícola.

CABRA

Núm. 2.725

Cédula de notificación

En juicio verbal de faltas pendiente en este Tribunal contra Luis Cecilia y otros por daño de caballerías en propiedad de Antonio Güeto Ortiz y Francisco Salazar, se ha dictado sentencia de la que su cabeza y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Cabra á once de Agosto de mil novecientos once, el Tribunal municipal de la misma, formado por los señores don Marcial de Heredia y Aranda, don Antonio López García y don Eladio Reyes Cruz, Juez y Adjuntos, respectivamente, habiendo visto el presente juicio, y

Fallamos, por unanimidad, que debemos condenar y condenamos á Luis Cecilia á la multa de una peseta, á Francisco Moreno Quer, Antonio Córdoba y el gitano desconocido, á que cada uno de ellos satisfagan cincuenta céntimos de igual unidad por la dicha responsabilidad, y á que por cuartas partes satisfagan los cuatro referidos la indemnización de cincuenta céntimos de peseta á Antonio Güeto, y al pago de las del presente juicio, sufriendo por insolvencia de la multa é indemnización citadas el arresto personal equivalente y sustitutorio á razón de un día por cada cinco pesetas.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Marcial de Heredia.—Antonio López.—Eladio Reyes.

La sentencia cuyos particulares preceden son copia fiel de su original, y para que sirva la presente de notificación de aquella al gitano desconocido que en la misma se menciona, se expide la presente en Cabra á diez y seis de Agosto de

mil novecientos once.—El Secretario, Juan Aguilar.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2.722

Don José James y Becerra, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto intereso de la Guardia civil y policía judicial la busca y rescate de un fardo de curtidos, de peso de cuarenta kilos, y una garrafa de aguardiente, de peso de nueve kilos, que fueron robados de un vagón prescintado en la estación de Belmez, la noche del catorce al quince del corriente mes, y si fuesen habidos se les ponga á disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Fuente Obejuna á veinte de Agosto de mil novecientos once.—José James.—El Secretario, Manuel Pérez.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan para que comparezcan el día que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.708

EXPÓSITO José de Gracia, de cuarenta y siete años de edad, soltero, sin instrucción ni antecedentes penales, hijo de padres desconocidos, natural de la Inclusa de Zaragoza; ambulante; habiendo estado domiciliado últimamente en Sevilla; comparecerá, dentro de ocho días, ante el Juzgado de instrucción de Bujalance, para ser reducido á prisión; la cual ha sido decretada por la ilustrísima Audiencia provincial de Córdoba, en causa que se le sigue en dicho Juzgado sobre estafa y atentado.

Núm. 2.720

BERMUDEZ PULIDO José, hijo de Ramón y Encarnación, natural de Almedinilla de Priego, soltero, carbonero, de treinta y cinco años de edad; domiciliado últimamente en Almedinilla; procesado por insultos á agentes de la autoridad; comparecerá, en término de diez días, ante la Audiencia provincial de Córdoba.

Núm. 2.721

DOMENECH SANCHEZ José Antonio, de veintidos años, hijo de Indalecio y Leonor, soltero, minero, natural y vecino de Sufi (Almería), con residencia en La Carolina, calle Olavide, número veinticuatro; y GARCIA TORRES Antonio Gumersindo, de veinticuatro años, hijo de Antonio y Primitiva, soltero, albañil, natural y vecino de Azuaga (Badajoz); domiciliado en Pueblonuevo del Terrible, calle Esparteros; procesados ambos por estafa; comparecerán ante el Juzgado de Baeza en término de diez días, á fin de constituirse en prisión, interesando de todas las autoridades la busca y prisión de estos.

Imp. La Opinión, Braulio Laportilla, 6